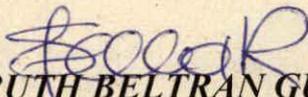


INFORME DE SECRETARIAL. 2000-01835-00. Villavicencio, 03 de diciembre de 2019.. Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

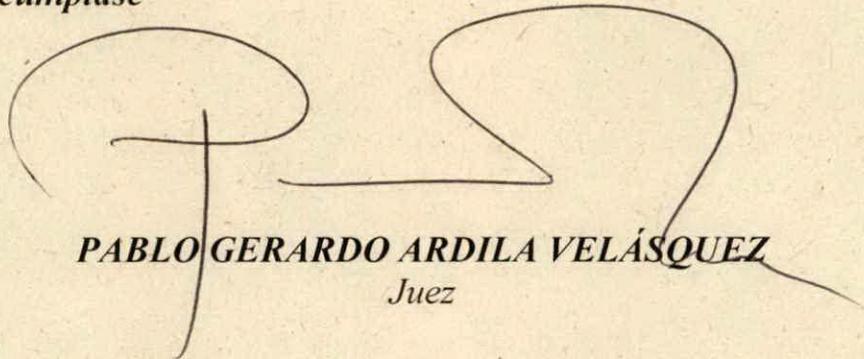
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO

Villavicencio, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Comoquiera que se evidencia que no se dio cumplimiento por parte de señor JOSE MANUEL ARANDA DURAN al párrafo tercero del auto anterior, **se dispone:**

Terminar la presente actuación y en consecuencia se ordena el archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ
Juez

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>004</u> del <u>23 ENE 2020</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

INFORME DE SECRETARIAL. 2014-00469-00. Villavicencio, 28 de noviembre de 2019. Al Despacho de la señora Juez para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO

Villavicencio, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

En auto del 17 de julio de 2018¹, el despacho señaló que los procesos liquidatorios no eran susceptibles de ser terminados por desistimiento tácito, habida cuenta que la universalidad de bienes que representan los bienes relictos, no puede mantenerse indefinidamente en estado de indivisión.

En esta oportunidad, el Juzgado recoge tal postulado, bajo el entendido que, si bien es cierto la herencia de los causantes debe ser sometida a partición y posterior adjudicación en aras de poner fin al estado de indivisión de las cosas y objetos hereditarios, es a los asignatarios y/o interesados en la partición y no al Juez a quien corresponde impulsar el proceso con dicho fin. En el sub examine, desde el auto del 02 de febrero de 2017², se viene requiriendo a los interesados para que adelanten las gestiones pertinentes para obtener el paz y salvo de la DIAN, requerimiento reiterado en auto del 28 de noviembre de 2018³.

Además, de acuerdo con el art. 317 del CGP, los procesos liquidatorios no han sido excluidos expresamente de la terminación por desistimiento tácito, fenómeno jurídico que permite poner fin a un asunto en el que la parte actora muestre desidia o desinterés de manera que no se mantenga el proceso abierto de manera indefinida, en detrimento de los principios de celeridad y economía procesal.

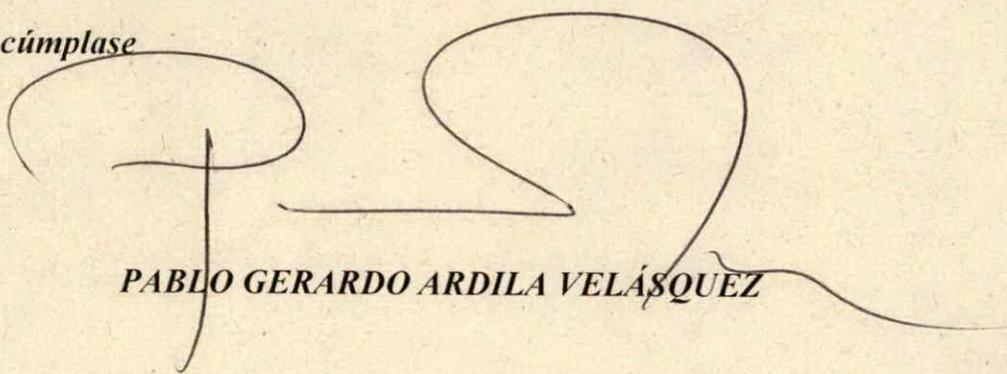
Por todo lo anterior, comoquiera a la fecha, después de poco más de dos años desde que se requirió a los interesados en la sucesión, para que aportaran el paz y salvo de la DIAN, sin que tal actuación, necesaria para que pueda ser decretada y aprobada la respectiva partición, se hubiere cumplido, el **Juzgado dispone:**

REQUIÉRASE a los interesados para que procedan de conformidad y adelanten las gestiones pertinentes con miras a obtener el paz y salvo de la DIAN. **ADVIÉRTASELES que si vencido el término de treinta (30) días no han cumplido con la totalidad del requerimiento, se declarará DESISTIDA TÁCITAMENTE** la presente actuación de conformidad con el numeral 1º del art. 317 del CGP.

Permanezca el proceso en Secretaría por el término antes indicado y una vez cumplido vuelva al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.

¹ Folio 116 C.1.

² Folio 90 C.1.

³ Folio 102 C.1.



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

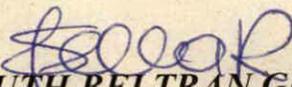
La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 004 del
23 ENE 2020

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ

Secretaria

INFORME DE SECRETARIAL. 2015-00297-00. Villavicencio, 03 de diciembre de 2019.. Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria

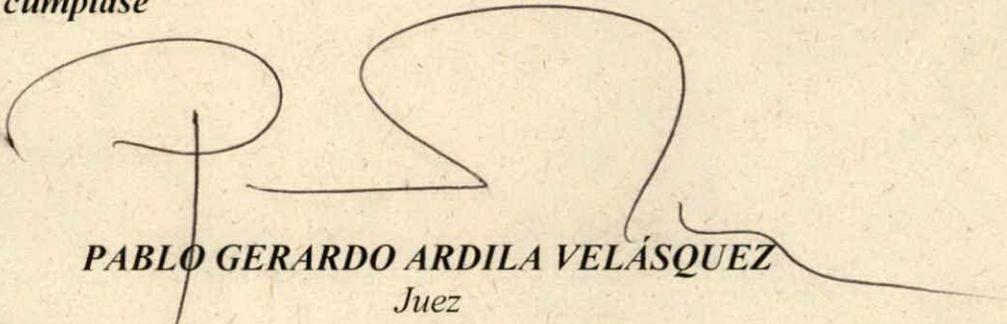

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO

Villavicencio, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Surtido el traslado de la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante, comoquiera que la misma no fue objetada dentro del término de ley, y atendiendo que se ajusta a derecho, se le imparte **APROBACIÓN**.

Notifíquese y cúmplase


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ
Juez

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>004</u> del <u>23 ENE 2020</u> 
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria

año.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012017-00174-00. Villavicencio, cinco (5) de diciembre de 2.019. Al Despacho las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

*Teniendo en cuenta que el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad remitió las copias de la partición y sentencia aprobatoria de la misma, proferida dentro de la sucesión del causante ALFONSO QUINTERO MURILLO, se dispone de conformidad con el artículo 134 del Código de General del Proceso en concordancia con el Art. 522 obídem, **CORRER** traslado a la partes por el termino de tres (3) días.*

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó

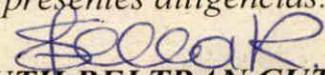
por ESTADO No. 004

del 23 ENE 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2018-00109-00, Villavicencio, 28 de noviembre de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sirvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud elevada por la Defensora de Familia del ICBF vista al folio que antecede¹, para que se señale nueva fecha para la toma de muestras para la prueba de ADN, y considerando la inasistencia del demandado a dicho procedimiento, según lo certificó el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de ésta ciudad², comoquiera que la prueba de ADN debe realizarse antes de la audiencia inicial, según lo señala la parte final del numeral 2° del art. 386 del CGP, el Juzgado **dispone:**

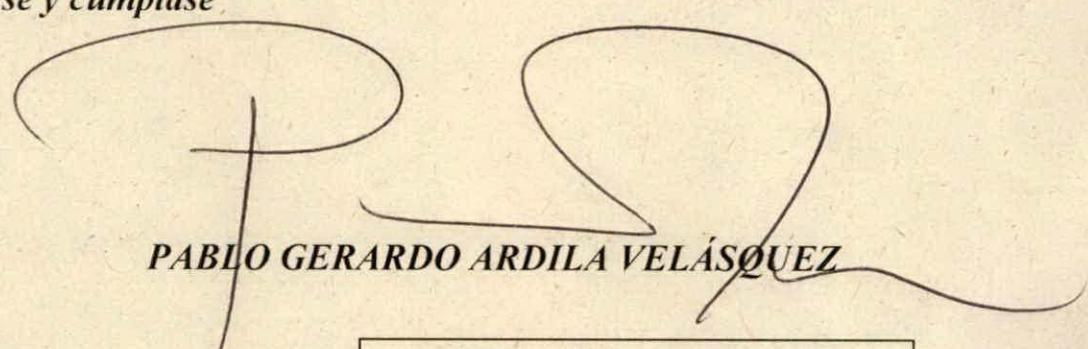
Fíjese el día 26 del mes de febrero del año 2020, a la hora de las 9am, a fin que se practique la toma de muestras para estudio de ADN, a las siguientes personas: la menor **EILLEN MELANY SELENE ZULUAGA SANTAMARÍA**, su progenitora **LEYDUBI ZULUAGA SANTAMARÍA**, y el presunto padre, señor **EVER VARÓN PINZÓN**. Oficiése al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Villavicencio, a través del Convenio ICBF para que realice la toma de muestras al grupo familiar de este proceso, quienes residen en esta ciudad.

Adviértase expresamente al demandado que ante su renuencia a la práctica de la prueba de ADN, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del art. 386 del CGP, de manera que se presumirá como cierta la paternidad alegada.

Lo anterior deberá hacerse por conducto de la Secretaria del Juzgado a través de correo certificado, correo electrónico y los números de celular aportados con la demanda.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 004 del

23 FNE 2020


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

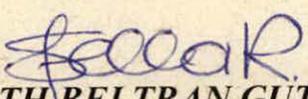
cacq.

¹ Folio 40.

² Folio 41.

INFORME SECRETARIAL. No. 2019 00389 00.- Villavicencio, 03 diciembre de 2019. Al Despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Subsanada oportunamente y reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, **se dispone:**

ADMITIR la presente demanda de **LICENCIA JUDICIAL PARA REALIZAR PARTICIÓN EN VIDA** que por intermedio de apoderado presentaron los señores **ALFONSO OYOLA MÉNDEZ** y **MARIA HELBA PISCO ACOSTA**.

A la presente demanda désele el trámite establecido para el proceso de **JURISDICCION VOLUNTARIA** de conformidad con el art. 577 del Código General del Proceso.

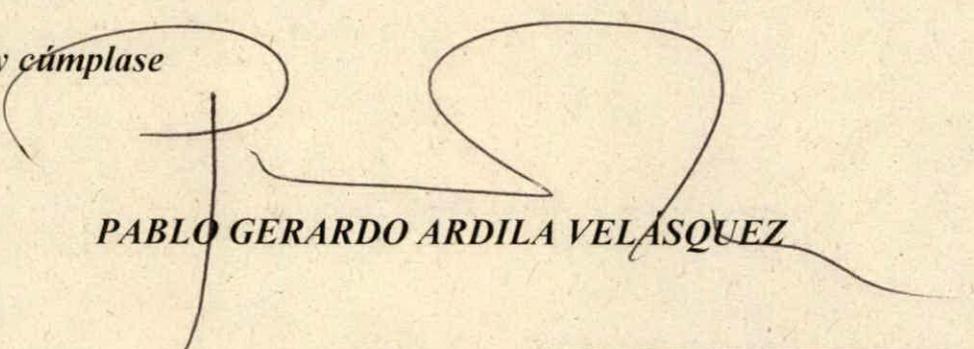
EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente juicio para que se hagan presentes.

Publíquese **EDICTO** conforme lo dispone el Art. 490 del Código General del proceso para los efectos previstos en el Art. 492 ibídem. Las publicaciones se deberán efectuar en concordancia con el Art. 108 del CGP, en un diario de amplia circulación nacional como (El Tiempo, La República o el Espectador) el día Domingo. Una vez hecha la publicación deberá allegar copia informal de la página respectiva y solicitar lo dispuesto en el inciso 5° ibídem reglado por el Art. 5° del Acuerdo PSAA14-10118 del CSJ, de fecha 4 de marzo de 2014.

Notifíquese el contenido de ésta decisión a los señores **JOSE ALFONSO, HENRY, MOISES, HERNANDO, BLADIMIR, ALINZANDER** y **WILSON OYOLA PISCO** conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del CGP, para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia si a bien lo tienen manifiesten lo que crean conveniente.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

año



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

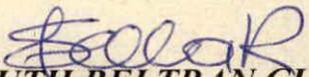
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 004 de 23 ENE 2020


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. 50001311000120190039000. Villavicencio, tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. *Sírvase proveer.*

La secretaria,

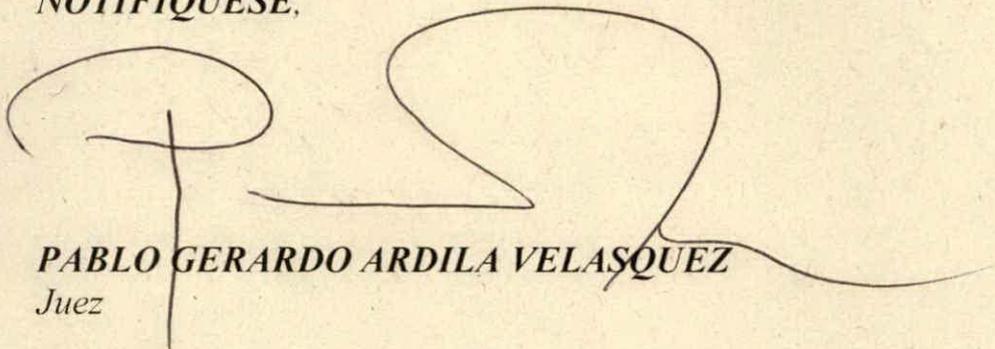

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, **OFICIESE** a la Registraduría Municipal de Villavicencio a fin de que **a costa de la parte actora**, se expida el registro civil del matrimonio del señor **FABIO CONTRERAS BEJARANO** con la señora **MATILDE HERNANDEZ**, celebrado el día 5 de diciembre de 2008, serial 5458328.

NOTIFIQUESE.


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

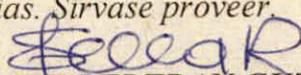
La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 004 del 23 ENE 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. 2019-00421 00. Villavicencio, 28 de noviembre de 2019. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

En auto anterior se inadmitió la demanda para que fueran subsanadas las falencias allí señaladas, lo cual fue atendido por el apoderado de la parte actora, quien oportunamente, con memorial del 22 de noviembre de 2019, procedió a su subsanación.

No obstante, en esta oportunidad y estando el proceso al despacho para ser calificado el escrito de subsanación, se advierten defectos del libelo que no fueron indicados con anterioridad, y que deben ser subsanados a fin de evitar irregularidades o vicios que en el futuro afecten el normal desarrollo del proceso, según para a verse:

De acuerdo con los anexos de la demanda, se tiene que el 04 de noviembre de 2014¹, las partes de este asunto, mediante acta de conciliación suscrita ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional con Sede en la ciudad de Cúcuta, autorizado por Resolución No. 2376 del 22 de agosto de 2008 del Ministerio del Interior y Justicia, de común acuerdo manifestaron expresamente que entre ellos, existía para la fecha, una unión marital de hecho con sociedad patrimonial, vigente desde el 15 de julio de 2012, habida cuenta que desde esa calenda, venían conviviendo ininterrumpidamente como compañeros permanentes compartiendo lecho, techo y mesa; convivencia en la que procrearon al menor JHUSTIN ARIEL RODRÍGUEZ MACHADO, con la advertencia de que no poseían impedimento legal para contraer matrimonio.

Con fundamento en tales manifestaciones, la Conciliadora que atendió la diligencia, aprobó el acuerdo conciliatorio, y señaló que el mismo hacía tránsito a cosa juzgada y prestaba mérito ejecutivo.

Así las cosas, emerge paladino que entre el demandado ARIEL ALBERTO RODRÍGUEZ MANCILLA y la demandante JANIA MILENA MACHADO ÁLVAREZ, existe unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, legalmente declarada mediante acta de conciliación en los términos del numeral 2° del art. 2° de la Ley 54 de 1990, de manera que, no hay razón alguna para que con la demanda, se solicite declaración judicial que establezca la existencia de una unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre las partes iniciada el 15 de julio de 2012, cuando tal declaración ya ha tenido lugar y tiene plenos efectos legales.

Dicho de otro modo, en este caso, no se requiere que el Juez de Familia declare la mencionada unión con efectos patrimoniales, cuando las partes, a través de un medio legal como lo es la conciliación, a bien tuvieron hacerlo.

Siendo así, las pretensiones de la demanda deben ser orientadas no a la declaración de la existencia de la unión marital de hecho, sino a establecer la fecha final de la misma y por ende de la disolución de la sociedad patrimonial legalmente declarada.

Por lo anterior, la parte actora **deberá adecuar las pretensiones** de la demanda en la siguiente forma:

¹ Folios 5 y 6.

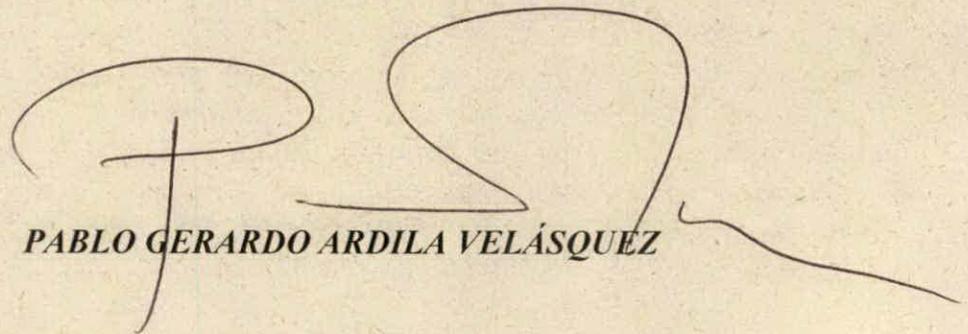
- i) Solicitar que se declare que la unión marital de hecho declarada entre la demandante y el demandado, terminó el 27 de noviembre de 2018 (fecha señalada como extremo final en la demanda inicial).
- ii) En el mismo sentido, de manera expresa solicitar que declare que la sociedad patrimonial terminó el 27 de noviembre de 2018.
- iii) Que en consecuencia de lo anterior, se declare disuelta la sociedad patrimonial y en estado de liquidación.
- iv) Las demás pretensiones que resulten procedentes para este trámite.

Consecuencialmente, **se INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Se precisa a la parte actora que el escrito de subsanación **deberá ser presentado de manera integrada** con la demanda, es decir, un solo escrito de **demandada completa** que contenga las correcciones indicadas en este auto, así como las señaladas en el auto anterior.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>004</u> del <u>23 ENE 2020</u></p> <p>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL. 2019 00473 00. Villavicencio, 26 de noviembre de 2019. Al Despacho las presentes diligencias, que correspondieron por reparto. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2010)

Al estudiar la demanda de NULIDAD DE LA PARTICIÓN que por intermedio de apoderado presentó la señora NOHEMY ROA BARRETO, en contra de los señores ALBEIRO, JAIRO y NORBEY TOLOZA ZAPATA, y de TIVISAY, ANDRÉS DAVID, DIEGO ANDRÉS, GERALDINE y KATHERINE TOLOZA GUTIÉRREZ, herederos en representación del señor ORLANDO TOLOZA CUERVO (q.e.p.d.), se advierten las siguientes falencias:

1. Existe contradicción en la denominación del proceso, toda vez que en el memorial poder se indicó "EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO", y en el escrito de demanda se hizo alusión "NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA", asunto que debe ser corregido.
2. Teniendo en cuenta que la demandante ha solicitado la "nulidad absoluta" de la partición sucesoral del señor ARQUIMEDES TOLOZA LÓPEZ (q.e.p.d.), contenida en la Escritura Pública No. 4960 del 06 de noviembre de 2015, otorgada en la Notaría Primera del Circulo de Villavicencio, por importar al proceso y ser relevante para la fijación del litigio, la parte actora **deberá señalar cuál es la causal de nulidad sustancial** que invoca, o por la cual estima que el instrumento público en mención debe ser declarado nulo, para lo cual deberá tener en cuenta lo señalado en los artículos 1405, 1502, 1740 y 1741 del Código Civil, o en su defecto, en caso de que no se establezca nulidad sustancial que haga nula a la Escritura Pública No. 4960 del 06 de noviembre de 2015, **adecuar tanto el poder como la demanda, al proceso de rescisión de la partición por lesión enorme**, conforme a lo previsto en los artículos 1946 y 1947 ejusdem.
3. La pretensión QUINTA **debe ser suprimida** habida cuenta que no es en este trámite declarativo en el que la demandante debe manifestar que opta por porción conyugal, pues se trata de un asunto que corresponde al trámite liquidatorio, bien sea judicial o notarial en el que eventualmente deba rehacerse el partitivo.
4. La pretensión SEXTA también **debe ser eliminada del libelo**, toda vez que no es propia ni del proceso de nulidad o del de rescisión de la partición; además, este Juzgado no tiene competencia para disponer o solicitar a otro funcionario judicial que dé por terminado un proceso que se

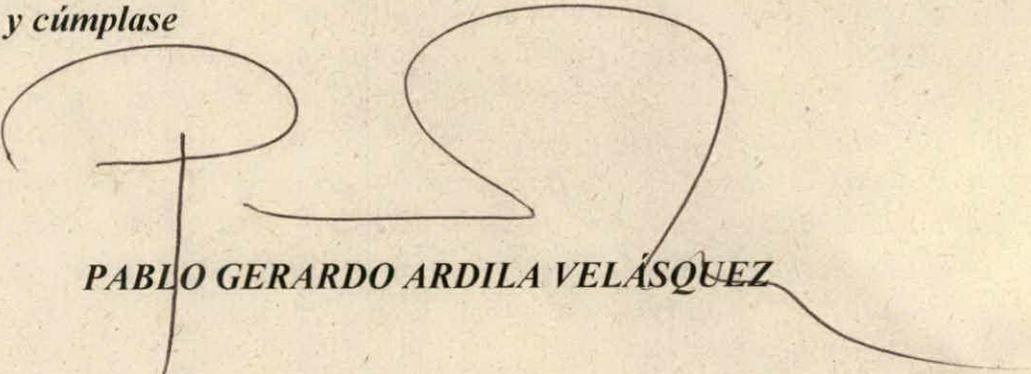
encuentre bajo su conocimiento. Por la misma razón el numeral 2° de las medidas cautelares **debe ser suprimido**.

5. Para efectos de la fijación del litigio, los hechos que sirven de sustento a las pretensiones, deben plasmarse debidamente determinados, clasificados y numerados conforme lo exige el numeral 5° del art. 82 del CGP. En el numeral CUARTO del acápite de hechos de la demanda, se aprecia una indebida acumulación de aquellos toda vez que se narra más de uno, lo cual es inconveniente para la fijación del litigio.
6. Las manifestaciones contenidas en los hechos QUINTO, NOVENO y la parte final del DÉCIMO, no son propiamente hechos sino apreciaciones subjetivas que hace la demandante sobre las consecuencias que podrían surgir en caso de resultarle favorable las pretensiones y que deba rehacerse la partición de la herencia del señor ARQUIMEDES TOLOZA LÓPEZ (q.e.p.d.), por lo anterior, **deben ser suprimidos o reubicados en el acápite correspondiente**. Además, se retira que en este proceso no hay lugar a la que la actora indique que opta por porción conyugal, por lo cual el acápite denominado "MANIFESTACIÓN", debe ser igualmente eliminado del cuerpo de la demanda.
7. El Código de Procedimiento Civil está derogado por que lo que no debe hacerse citación del mismo en el acápite de "FUNDAMENTOS DE DERECHO".

Consecuencialmente se **INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>004</u> del <u>23 ENE 2020</u>
 STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2019-00493 00. Villavicencio, 03 de diciembre de 2019. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La Secretaria,

Stella Ruth Beltrán Gutiérrez
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Al estudiar la demanda de SUCESIÓN INTESTADA DE LA CAUSANTE MARIA CATALINA FUENTES BARRERA, presentada por intermedio de apoderado, se encuentran las siguientes falencias:

1.- Deberá aportarse junto con la demanda el Registro Civil de Nacimiento del señor OSSIAN GABRIEL FUENTES DIAZ donde se acredite el reconocimiento paterno por parte del señor PEDRO GABRIEL FUENTES BARRERA (q.e.p.d.), puesto que el visible a folio 70 carece de dicha declaración.

2.- Igual caso sucede con el señor JORGE ALEXANDER FUENTES BURGOS en el registro civil de nacimiento (fol. 81) allegado no se evidencia el reconocimiento paterno por parte del señor JOSÉ MIGUEL FUENTES BARRERA (q.e.p.d.).

Consecuencialmente, se **INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Se reconoce personería al abogado JORGE MIGUEL NUR HERNANDEZ, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

Pablo Gerardo Ardila Velásquez
PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por

ESTADO No. 004 del

23 ENE 2020

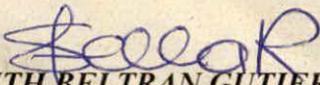
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

allo.



INFORME SECRETARIAL: 5000131100012019-0050400. Villavicencio, diecinueve (19) de diciembre de 2.019. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

Al estudiar la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES y su DISOLUCION, que por intermedio de apoderado presentó la señora LIDA MILENA MENDOZA HERNANDEZ contra EVER JOSE PUENTES REYES se advierte que presenta las siguientes falencias:

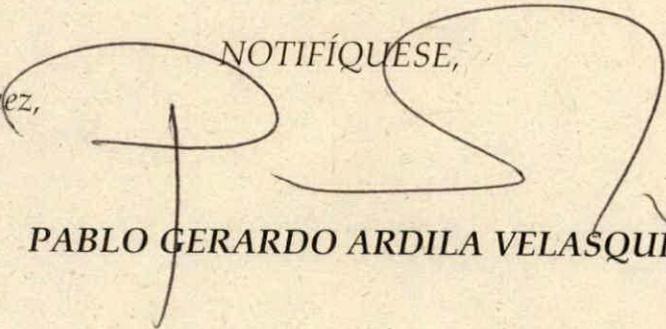
1. No se aportó la constancia de la diligencia de conciliación previa o extrajudicial, con el fin de agotar el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 7 del Art. 90 del Código General del Proceso. Lo anterior, toda vez que la excepción para no exigirla, es la solicitud para el decreto de medidas cautelares. No obstante, para que sea posible el decreto de las medidas cautelares debe prestar caución por el 20% de las pretensiones.
2. Al igual que la primera pretensión, la segunda debe tener un marco temporal definido.
3. Aunque no es causal de inadmisión se recuerda que los procesos ordinarios no existen, en este caso se trata de un trámite VERBAL, por lo tanto; deberá adecuar el acápite pertinente de la demanda.
4. La pretensión tercera hacer parte de la etapa liquidatoria y no hace parte de ésta primera que es declarativa.
5. Se debe informar en los hechos de la demanda sobre la existencia o no de impedimento legal para contraer matrimonio para ambos compañeros.
6. Debe aportar si existe copia del acta de fijación de la cuota alimentaria en favor de la menor de edad SHARIK YULIANA PUENTES MENDOZA.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Téngase al abogado PABLO JULIO RIOS CARVAJAL como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

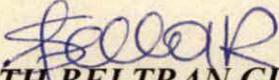

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>004</u> de <u>23 ENE 2020</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria 	



INFORME SECRETARIAL: 5000131100012019-00506-00. Villavicencio, diecinueve (19) de diciembre de 2.019. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

Al estudiar la demanda de DECLARACION de la EXISTENCIA de la UNION MARITAL DE HECHO, de la SOCIEDAD PATRIMONIAL DE BIENES entre compañeros permanentes y su DISOLUCION, presentada por el apoderado de la señora BLANCA DORIS REY HERNANDEZ, se advierte que debe subsanar lo siguiente:

1. De acuerdo con la lectura de la demanda no hay herederos DETERMINADOS, por lo tanto, se demanda a los INDETERMINADOS. En ese orden de ideas, debe corregir el poder como quiera que allí se habla de herederos determinados y no de INDETERMINADOS como es lo correcto.
2. En igual sentido debe adecuar el hecho cuarto pues el curador en ese caso sería para los INDETERMINADOS.
3. Conforme a lo expuesto sobra en el acápite de notificaciones lo relacionado con la manifestación jurada.

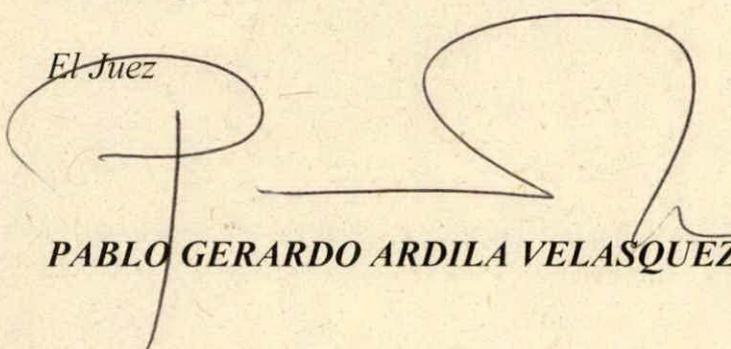
Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que sea corregida en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Para subsanar la demanda se sugiere corregir las falencias y presentarla debidamente integrada, tanto digital como impresa.

Téngase al abogado ENYER TORRES GONZALEZ como apoderado de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

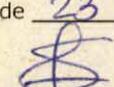
NOTIFÍQUESE,

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

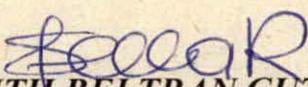
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 004 de 23 ENE 2020


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL: 5000131100012019-00508-00. Villavicencio, diecinueve (19) de diciembre de 2.019. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

Al estudiar la demanda de DECLARACION de la EXISTENCIA de la UNION MARITAL DE HECHO, de la SOCIEDAD PATRIMONIAL DE BIENES entre compañeros permanentes y su DISOLUCION, presentada por la apoderada de la señora MARIA LUCELY CASTRO VEGA, se advierte que debe subsanar lo siguiente:

1. El poder debe contener los nombres de las personas contra quienes se dirige la demanda, pues los herederos son determinados tal como se puede extraer de la lectura de aquella pues de no ser así, éste sería insuficiente.
2. Conforme se lee en el poder se pretende tanto la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho como de la sociedad patrimonial, en consecuencia; las pretensiones estarían incompletas. Esto quiere decir que si se pretende también la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial, debe insertar una pretensión relacionada con ello e indicar el marco temporal en la cual se dio.
3. Teniendo en cuenta que el causante nació en el año de 1948 y para esa fecha ya se encontraba en vigencia la ley 92 del 15 de junio de 1938, debe aportarse el correspondiente registro civil de nacimiento, para lo cual deberá surtirse el trámite del caso.

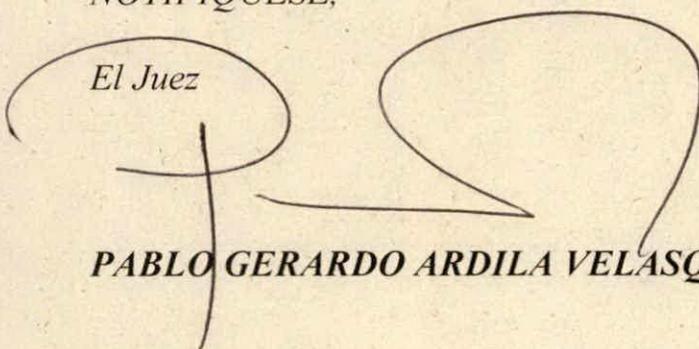
Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que sea corregida en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Para subsanar la demanda se sugiere corregir las falencias y presentarla debidamente integrada, tanto digital como impresa.

Téngase a la abogada LUZ ANGELA SUÁREZ HERRERA como apoderada de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

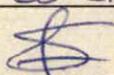

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO

No. 004 de 23 ENE 2020


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria